

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Valdivia  
CAUSA ROL : C-2572-2019  
CARATULADO : HENRÍQUEZ/FISCO DE CHILE (CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO)

Valdivia, a dieciocho de abril de del año dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Al folio 1, don **CAMILO HENRIQUEZ GONZALEZ**, cédula de identidad número 3.779.584-4, pensionado, domiciliado en Avenida Italia 2190 sector Huachocopihue de la comuna de Valdivia, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral en juicio ordinario en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de Derecho Público, representado legalmente por don **NATALIO VODANOVIC SCHNACKE**, abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado de Valdivia, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que expone:

LOS HECHO:

Señala el demandante que nació en el año 1936 en el fundo Rafulco de la localidad de Río Negro. Mi educación básica la realice en la escuela N° 1 de Río Negro, obteniendo siempre los primeros lugares debido a mis buenas calificaciones. Posteriormente en el año 1951 me traslade junto a mi familia a vivir a esta ciudad, ingresando en el año 1952 a estudiar a la escuela normal rural Camilo Henríquez de Valdivia, institución de la que egrese en el año 1957, obteniendo el segundo lugar de entre 46 alumnos. Luego, cursé bachillerato e ingresé a estudiar castellano en la Universidad Austral de Chile, titulándome como profesor de Estado en el año 1971.

Con ocasión de su profesión trabajó en diversos colegios de esta ciudad y, precisamente, en el año 1973 me desempeñaba como profesor en la Universidad Técnica del Estado, cargo que obtuve por concurso gracias a mis buenos antecedentes. En septiembre de aquel mismo año, ostentaba el cargo de jefe del departamento de Ciencias Sociales de la Universidad, sin embargo, aquella jefatura no perduraría, toda vez que el 12 de septiembre de 1973 la universidad fue violentamente invadida por fuerzas militares. En aquella ocasión, fui detenido junto a otros trabajadores y lanzados



violentamente sobre vehículos, trasladándonos al Cuartel de Carabineros. Luego de 12 horas de detención y después de haber registrado nuestros antecedentes, nos enviaron de vuelta a nuestros domicilios bajo advertencias y amenazas que nos seguirían investigando. Debido a esta situación y por precaución y temor, cada vez que salía de mi domicilio lo hacía en compañía de su esposa.

A fines del mes de septiembre de 1973 me entregaron un papel escrito a máquina en el cual me informaban que a contar de la fecha del documento dejaba de trabajar como profesor de la sede universitaria. Tal suceso ciertamente causó estragos no solo en mí, sino que también en mi familia, pues en aquella época la remuneración que obtenía a causa de mi trabajo como profesor era el único sustento económico de ella, la cual estaba compuesta por mi esposa y mis 5 hijos de entre 3 a 12 años. En vista de lo sucedido, todos los días salía de mi hogar con el objeto de conseguir algún trabajo para sostener a mi familia, sin embargo, regresaba sin nada. El día 11 de octubre de 1973 al llegar a casa, mis hijos me comunicaron que había ido Carabineros, dejándome una citación para concurrir al cuartel. Al otro día me presenté en la institución policial quedando detenido sin motivo alguno. Después de algunas horas fui trasladado a la cárcel de Valdivia, lugar en el que se me designó una celda en la que había dos literas ya ocupadas por otros detenidos y en donde otro dos dormían en el suelo. Los primeros días de detención dormí en el suelo de cemento envuelto únicamente en una frazada, motivo por el que adquirí una bronquitis espantosa, pensando que moriría a causa de aquella enfermedad.

La vida en la cárcel fue bastante dura, los baños consistían únicamente en un hoyo de cemento sin puertas en el que había que hacer las necesidades a pulso y la comida era servida frente a estos baños malolientes. Diariamente sacaban detenidos de la cárcel, algunos volvían maltratados y heridos, otros simplemente no volvían.

Por aquellos días nos llegaron noticias referentes a que habían sido fusilados algunos detenidos, entre ellos se nombraba a Llendo, el profesor Barrientos y el pelado Krause entre otros.

Todos los días a las 17:00 horas nos formaban y nos encerraban en los dormitorios hasta el otro día, apagándose las luces a las 22:00 horas. Sin



embargo, una noche alrededor de las 21:00 horas me sacaron de la celda, me vendaron los ojos y me lanzaron sobre un vehículo, alejándonos del recinto carcelario. De inmediato se inició un interrogatorio en el que fue víctima de violencia física y psicológica, preguntándome de forma insistente respecto a si conocía a dirigentes políticos y que ordenes había recibido de ellos, que armas había manipulado y en que época había viajado a Cuba e Italia. A todas las preguntas respondí de forma negativa, pues jamás había salido del país, no tenía conocimiento alguno sobre armas y tampoco me habían encomendado alguna misión o algo por el estilo. Luego de golpearme en reiteradas oportunidades me condujeron a un local cerrado. En aquel recinto se escuchaban diversos lamentos, a veces se oían disparos y luego de los estruendos aquellos lamentos cesaban. En ocasiones lograba conciliar el sueño y cuando lo hacía me despertaban violentamente.

Transcurrido cierto tiempo me devolvieron a la cárcel. Al llegar, se escuchaban noticias terribles, todo era torturas, fusilamientos y muertes. Posteriormente el día 15 de noviembre de 1973 llamaron alrededor de 12 detenidos, incluyéndome y nos dejaron en libertad. Sin lugar a duda pensaba que aquella noticia terminaba finalmente con mis angustias y sufrimientos, pero estaba equivocado, el calvario no acabaría en aquella oportunidad, pues a pesar de que todos los días salía de mi hogar con el objeto de buscar trabajo para sustentar a mi familia, resultaba imposible que alguien me ofreciera un trabajo, viendo a diario como mi familia pasaba necesidades. Así, al ver que nadie me contrataría y gracias a la astucia de mi esposa, conseguimos una patente para vender víveres en nuestra casa, actividad que nos permitió generar ingresos y sobrevivir de algún modo.

En abril de 1974 le ofrecieron trabajar por algunas horas en calidad de profesor en el instituto Comercial de Valdivia a petición del director, a quien conocía desde la universidad pues habíamos sido compañeros de curso. No obstante ello, se iniciaron dos sumarios en mi contra en la Universidad Técnica y otro en la Dirección Provincial de Educación. Este último fue cerrado por el sacerdote Ricardo, quien a su vez era militar y rector del Liceo de Puerto Montt.

En definitiva, durante las detenciones fui objeto de apremios físicos y psicológicos, como golpes en diferentes partes del cuerpo, especialmente en



mi rostro, motivo por el que perdí una gran cantidad de piezas dentales y con el tiempo, la totalidad de mi dentadura. Al mismo tiempo, sufrí distintos tipos de humillaciones y fui testigo de numerosos episodios de violencia contra otros detenidos, situaciones en las que creía francamente que acabarían con mi vida y dejaría a mi familia en el desamparo.

Tiempo después de mi detención nos vimos forzados con mi esposa a vender la casa que habíamos adquirido con gran esfuerzo a través de la caja de empleados particulares, debido a nuestra precariedad condición socioeconómica y a fin de poder educar a nuestros hijos.

En la actualidad padece de aterradoras pesadillas en las que sueña que es perseguido, huye por terrenos fangosos y resbaladizos y luego de perder las fuerzas para seguir corriendo, es agredido y siente que acabarán con su vida, padeciendo angustia por sus hijos a los que siempre visualiza pequeños y por su esposa, al dejarlos desamparados. Prontamente despierta aterrado, con una sensación de miedo y de desconfianza.

Por último, hace presente que consta en el informe elaborado por la comisión Valech 1, que dicho organismo tuvo conocimiento de los hechos descritos en este libelo de demanda, reconociéndole la condición de víctima por razones políticas y de tortura, signándolo bajo el número 11122 – página 639- en la nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura

## II. EL DERECHO

1.- En relación con los hechos expuestos, el 25 de abril de 1990 se publicó en el Diario Oficial el DS N° 355 de justicia, por el cual se crea la Comisión de Verdad y Reconciliación.

2.- Concluida la labor investigativa de la Comisión de Verdad y Reconciliación, se elabora un informe dirigido al presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, conocido como Informe Rettig, en alusión al presidente de la entidad.

3.- Posteriormente, en virtud del decreto N°1.040 de fecha 26 de septiembre de 2003, dictado por el Presidente de la República don Ricardo Lagos Escobar, se dispuso la creación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura – Comisión Valech-, cuyo objetivo era suplir las carencias de la comisión Rettig, que sólo pudo pronunciarse sobre quienes habían



muerto en manos de agentes del Estado durante el Gobierno Militar, sin que exista referencia a las víctimas de torturas y prisión a manos de agentes del Estado durante el Gobierno Militar.

4.- En tanto, mediante Decreto Supremo N°43 dictado por la Presidenta de la República doña Michelle Bachelet Jeria, publicado el 5 de febrero del año 2010, se continuó con la labor realizada por la Comisión de Verdad y Reconciliación y por la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, a través de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura – Comisión Valech 2-, que culminó sus funciones el 17 de agosto de 2011, haciendo entrega de su informe al Presidente de la República, don Sebastián Piñera, el 18 de agosto de ese mismo año.

5.- En relación con lo expuesto, cita a la Constitución Política de la República en su artículo 38 inciso segundo.

6.- Igualmente cita la ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado en su artículo 4°.

7.- Por consiguiente, se encuentra acreditada de manera inequívoca la responsabilidad civil del Estado, atendida la comisión de estos delitos en el ejercicio y con ocasión de sus funciones públicas.

8.- En virtud de lo establecido en las normas ya citadas y en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y, en especial del artículo 2320 del mismo cuerpo legal, se demanda la responsabilidad civil del Estado de Chile por las torturas, la privación de libertad y los tratos inhumanos y degradantes a los que fui sometido.

9.- Sin perjuicio de lo previamente señalado, la oportunidad del ejercicio de esta acción civil se sustenta en que no reviste el carácter de un delito común, sino que el carácter de crimen contra la humanidad, por cuanto y sin perjuicio de las disposiciones precedentemente citadas, los hechos constituyen una infracción a lo establecido en los Convenios de Ginebra Sobre el Tratamiento a los Prisioneros de Guerra y a las Personas Civiles en Tiempos de Guerra publicados en Diario Oficial el 18 de abril de 1951 y el 12 de agosto de 1950 respectivamente.

10.- La aplicación de los convenios de Ginebra a estos casos obedece a múltiples actuaciones y manifestaciones tanto expresa como tácitas de la



Junta Nacional de Gobierno, altos mandos militares de la época y personeros civiles de dicho régimen de ipso facto, quienes se encuentran contestes en que entre septiembre de 1973 y 1976 existía en Chile una situación de guerra interna, a partir de la declaración del Estado de sitio como medida de excepción constitucional a lo largo del territorio nacional que supuso la introducción de procedimientos penales de tiempos de guerra regulados por el título III del Libro Primero, artículos 71 y siguientes del Código de Justicia Militar, situación que se ve refrendada por carta dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile durante 1974 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, citada por el Profesor Hugo Llanos Mancilla en Teoría y Práctica del 8 Derecho Internacional Público, Tomo III pagina 168.

11.- Por lo indicado, los hechos objeto de esta demanda constituyen infracciones graves a los citados convenios de Ginebra y por lo mismo crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, situación de enorme relevancia, por cuanto su persecución y castigo se funda en principios de derecho internacional general que forman parte del derecho internacional positivo según señala el profesor Santiago Benadava en su trabajo Derecho Internacional Público, Editorial Jurídica, pagina 212.

12.- Según señala el Profesor Hugo Llanos Mancilla en Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público, Tomo III, pagina 36, son crímenes de guerra”... las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que incluyen.... el asesinato o maltrato de prisioneros de guerra...”, como ocurren en los casos que nos ocupan.

13.- La imprescriptibilidad de este tipo de crímenes tiene en cuenta además el especial contexto histórico en que se cometieron, toda vez que fueron ejecutados por agentes de un régimen de facto, que tal como se ha demostrado en reiteradas causas sobre violaciones a los derechos humanos ventiladas ante los tribunales de la República, donde se practicó el terrorismo de Estado en forma sistemática, con lo que la sensación de impunidad y temor existente en la población de la zona y el país constituía una realidad que se debe tener presente al fallar esta causa.

14.- Se debe tener presente además, que el Estado de Chile, ha robustecido paulatinamente el bloque normativo de protección de los



derechos humanos, sobre las materias que versan estos autos, ratificando la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y su protocolo facultativo.

15.- A mayor abundamiento, es menester indicar que el Estado de Chile también ha ratificado la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

16.- En relación con lo antes indicado, los Estados Americanos, entre ellos el nuestro, al suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos y asumir entre otros.

17.- Una eventual declaración de prescripción de la acción civil en autos no resultaría acorde con el deber asumido por el Estado de Chile ante la comunidad internacional, no solo a partir de lo establecido en la disposición señalada en el número anterior, sino que en los ya citados convenios de Ginebra.

18.- En relación con lo expuesto, los tribunales superiores de justicia desde los años 2005 y 2006 han dictado diversos fallos que se inclinan por la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

19.- Los hechos descritos en la demanda han generado profundas y perturbadoras huellas en mi representado que lo han marcado de por vida, debiendo enfrentarse a condiciones sumamente precarias, tanto en el plano económico como en el plano emocional.

20.- En cuanto al daño moral, entendido este como el dolor o sufrimiento generado por los hechos descritos, estos resultan enormes, por cuanto no solo está presente el resquemor provocado por estos hechos, sino que el desarrollo de toda una vida de carencias afectivas y económicas a partir del crimen cometido por dichos agentes públicos que actuaron en el ejercicio de sus funciones, por lo cual actuaban bajo dependencia del Fisco de Chile, demandado en estos autos. El daño emocional es enorme, la violencia de las circunstancias en que se produjo la tortura y detención quedó marcado en su memoria; circunstancias todas que serán suficientemente acreditadas en la etapa procesal pertinente.

21.- Frente a este punto debe agregar que, respecto del daño moral, nuestra jurisprudencia ha sostenido que: “a diferencia de lo que ocurre en



materia patrimonial, el daño moral no necesita ser acreditado, por lo cual, demostrada la trasgresión del derecho subjetivo, debe tenerse por probada la existencia misma del daño moral”

22.- Respecto de la prueba del daño moral, Carmen Domínguez señala que: “con ello aludimos a las verdaderas presunciones de Derecho de daño moral que nuestros Tribunales han reiteradamente reconocido con ocasión del perjuicio infligido por la muerte o lesiones de la víctima a aquellas personas con las que se encontraba o encuentra ligada afectivamente y en las que ni siquiera exigen prueba del parentesco o vínculo afectivo invocado. Como se ha sostenido, “aunque no haya prueba directa sobre el daño moral sufrido por el hermano de una persona asesinada, se deduce de este parentesco”.

23.- “El daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre por un hecho externo que afecta la integridad física y moral del individuo. Por lo tanto, la apreciación pecuniaria de ese daño debe considerarse por entero sometida a la estimación discrecional del juez, ya que dada su índole es incurso que no puede ni requiere ser acreditada”.

24.- “El daño moral por el carácter espiritual que reviste no debe ser fundamentado ni probado, correspondiéndole al juez apreciarlos prudencialmente de acuerdo al mérito del proceso y a las reglas de equidad”.

25.- “Nuestros tribunales han establecido una nítida diferencia entre los perjuicios patrimoniales o no patrimoniales, pues mientras respecto de los primeros se exige una acreditación completa y exigente, en cuanto a los segundos ella es preferida al entenderse que, dada su naturaleza, la prueba es imposible”.

26.- Cita los Criterios y factores a considerar para la evaluación del daño moral.

27.- Existiendo acreditación de la calidad de víctima de su representado por la comisión Valech; la participación de los hechores del ilícito descritos en este libelo, ya sea en calidad de autores y cómplices, dependientes del Fisco de Chile; acreditada además la existencia de daños



físicos, patrimoniales y morales que han recaído en su persona, es necesario referirnos a la existencia de una relación de causalidad entre los hechos descritos y los perjuicios alegados. En este sentido, la doctrina administrativista se ha pronunciado a favor de la teoría de la causa adecuada, en cuya virtud, “no todas las condiciones necesarias para producir un resultado son equivalentes, sino que la causa adecuada es aquella que según el curso natural y ordinario de las cosas es idónea para producirlo”.

28.- Finalmente, se acreditará la existencia de esta relación de causalidad y del hecho evidente que la única causa basal de todos los perjuicios ocasionados por los hechos ilícitos descritos en el libelo, entre ellos, el patrimonial, físico y psicológico, radica en el actuar de agentes del Estado, menoscabos que, en definitiva, convergen o se traducen en un indiscutible daño moral que trasciende hasta la actualidad y que, precisamente, se pretende reparar con la presente acción.

Por estas consideraciones y disposiciones legales que cita pide tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra del Fisco de Chile acogerla a tramitación y, en definitiva, condenarlo a pagar la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos), con reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el efectivo pago o la suma que US., determine de acuerdo al mérito del proceso, con costas.

Al folio 8 con fecha 11 de septiembre de 2019, se notificó personalmente al Abogado Procurador Fiscal en representación del Fisco de Chile.

Al folio 9, la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo en virtud de los siguientes antecedentes:

#### 1.-EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN.

Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizadas las demandantes.

#### **Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas.**

No resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e



internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior —y desde— lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional".

Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

### **La complejidad reparatoria.**

Como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.



Asumida esta idea reparatoria, la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará a V.S. a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

**La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.-**

De todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DDHH no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de la



Ley 19.123.

En el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “*reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas*”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

2.- EN SUBSIDIO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

En subsidio de la excepción de reparación alegada, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida conforme a los siguientes argumentos; y a todo evento con relación de aquellos actores respecto de los cuales no se acreditaren satisfacciones del tipo de las antes señaladas.

**Normas de prescripción aplicables.**

Opone la excepción de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes.

Según relato y antecedentes de la demanda, las detenciones, ejecuciones y desaparecimientos se produjeron en septiembre de 1973.

Es del caso SS. que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la propia víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que SS., estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opongo la excepción de prescripción extintiva de



5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

### **Generalidades sobre la prescripción.**

Por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. *“Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”.*

Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que *“para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”*

### **Fundamento de la prescripción.**

La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Es de destacar que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

### **Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.**

La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la



acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

### 3.- EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACION RECLAMADA.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, procedo a formular las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido.

#### **Fijación de la indemnización por daño moral.**

Con relación al daño moral hacemos presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales.

Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima



un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Tratándose del daño puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Ha dicho la Excma. Corte Suprema: *“Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”* .

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida.

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos



promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

**En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.**

En efecto, en subsidio de las excepciones de reparación y prescripción de la acción deducida, esta parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, SS., debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.980, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión vitalicia, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

También es pertinente hacer presente a SS., que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente el monto pecuniario demandado.

#### 4.- PAGO DE REAJUSTES E INTERESES.

Además de lo alegado, hago presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Cabe mencionar lo anterior, pues el actor solicita el pago de reajustes e intereses sin indicar la fecha desde la cual deben calcularse. Pues, bien a la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene mi representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían



contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada. Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por lo señalado pide tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Al folio 13, el demandante evacuó el trámite de la réplica.

Al folio 15 la demandada evacuó el trámite de la dúplica.

Al folio 17, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

A fojas 46, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a fin de evitar repeticiones, se dan por reproducidos los escritos fundamentales de demanda y de contestación, así como la parte petitoria de los mismos.

**SEGUNDO:** Que, como ha señalado la Excma. Corte Suprema (rol N° 13.699-15) las acciones civiles tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y establecimiento normativo en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la *reparación íntegra*, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Los artículos 1.1. y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos y



queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de Derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de ese hecho. Éstas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y, en especial, a los tribunales nacionales en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Por esta razón, no resultan aplicables a estos efectos las normas de Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

**TERCERO:** Que, en efecto, estas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y, en especial, a los tribunales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de Derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de Derecho internacional de los *Derechos Humanos*, estatuto normativo reconocido por Chile, que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

En consecuencia, no resultan aplicables las normas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el Fisco demandado, pues ellas contradicen, como se dijo, la normativa internacional.

Así las cosas, se rechazará la excepción de prescripción extintiva, alegada de forma subsidiaria por la demandada, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

**CUARTO:** Que, como se dirá en lo resolutivo, también se rechazará la excepción de pago, alegada como excepción principal, fundada en que los actores ya fueron indemnizados con ocasión del otorgamiento de pensiones de reparación de la Ley N° 19.123 y sus sucesivas modificaciones, y en virtud de la Ley N° 19.980, pues ello contradice la normativa internacional



antes señalada y porque el Derecho interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, de modo que la responsabilidad del Estado siempre queda sujeta a las reglas del Derecho internacional.

La normativa invocada por el Fisco no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que aquí se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asume el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación invocada por el demandado. Así, ello no supone una renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues la única limitante de quienes reclaman un daño como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento y la relación con la víctima para plantear su pretensión.

**QUINTO:** Que el *daño moral* es la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de los daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo. El menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y por su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial, sobre la base de presunciones, especialmente, habida consideración de aspectos tales como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.

**SEXTO:** Que, para acreditar los fundamentos de su acción, los demandantes rindieron prueba documental, legalmente acompañada y no tachada, consistente en:

1.- Copia de certificado emitido por Gendarmería de Chile, C.D.P. de Valdivia, de fecha 19 de abril de 2004.



- 2.- Resolución interna N° 669 de fecha 29 de julio de 1967 emitida por la Escuela Normal Superior de Valdivia.
- 3.- Resolución emitida por el Secretario General la Universidad Técnica Del Estado, de fecha 30 de noviembre de 1972
- 4.- Decreto emitido por el Secretario General Interino de la Universidad Técnica Del Estado, sede Valdivia, de fecha 10 de diciembre de 1973.
- 5.- Nómina de personas reconocidas como víctimas emitida por la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura
- 6.- Informe Prais.

Al folio 39 rindió prueba testimonial, con las declaraciones del testigo Juan Leopoldo Santana Fernández, quien legalmente examinado declara al punto uno de la interlocutoria de prueba que Si efectivamente, porque él también es un ex preso político, y la rutina era la misma, es decir, nos detenían los sacaban de sus casas violentamente, golpeándolos especialmente cuando los subían a los vehículos en donde venían en este caso los carabineros. Esto le consta porque el profesor don Camilo Henríquez, muy conocido en Valdivia por su calidad profesional como Normalista. Él fue amenazado de muerte y golpeado y enviado a la Cárcel Pública de la Isla Teja, donde permaneció un mes. Sabe que también que se enfermó, debido a que todos los detenidos eran encerrados en celdas para cuatro, y eran diez, que tenían que dormir en el suelo por no haber camas. Esto lo sabe porque él también estuvo detenido y se veían en los patios y galpones de la cárcel.

El demandante era profesor de la UT, Universidad Técnica del Estado donde era profesor de C. Sociales, muy buen profesor. Después de su detención fue despedido y quedo cesante y paso a la lista negra, quedando sin sustento su familia.

Al punto dos de la interlocutoria de prueba declara que Tiene todo el Derecho, ya que su detención lo afecto tanto económicamente, al quedar sin trabajo como también Psicológicamente ya que quedaron todos traumatizados y con secuelas hasta los días de hoy. Es lo que se al punto.

**SÉPTIMO:** Por su parte, la demandada rindió prueba *documental*, no objetada consistente en el Oficio Ord N°60759/2019, del Instituto de Previsión Social, que adjunta listado de prestaciones proporcionadas al



demandante, correspondiente a la suma de \$30.394.980.

**OCTAVO:** En cuanto al *daño moral* solicitado, la testimonial rendida da cuenta, en síntesis, de la existencia y entidad del daño psicológico, familiar y social relacionado con la detención, prisión y malos tratos sufridos por el demandante.

**NOVENO:** Que, la prueba documental rendida, en especial, los informes practicados por la psicóloga (PRAIS) Gabriela Andreas Castro Guiachetti, que arriba a la conclusión: *la existencia de posible cuadro de trastorno de estrés post traumático. La situación vivida de detención y violencia ha sido tramitada como una experiencia traumática con un quiebre y pérdida de seguridad básica, confianza en los demás y estado de alerta ante posibles amenazas...* Todo ello, como consecuencia de la detención, prisión y malos tratos sufridos en el año 1973. Por tanto, la vivencia de sufrimiento por la privación de libertad y malos tratos es asimilable al concepto de daño moral.

**DÉCIMO:** Así, por otra parte, con el análisis de los medios de prueba valorados en los fundamentos anteriores permiten dar por acreditada la existencia y entidad del daño moral.

En consecuencia, se le otorgará a la demandante prudencialmente la suma de cincuenta millones de pesos.

**UNDÉCIMO:** Que la demás prueba rendida en nada altera las conclusiones a que se ha arribado con precedencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en los artículos 5º, 6º y 38 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1. y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 1698 del Código Civil, 144, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.-** Que **SE RECHAZAN** las excepciones perentorias de reparación (pago) y de prescripción extintiva de la acción opuesta por la demandada.

**II.-** Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda civil de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral interpuesta al folio 1 por don **Camilo Henríquez González** en contra del **Fisco de Chile** representado por el abogado procurador fiscal don Natalio Vodanovic Schnake, y, en consecuencia, se condena al **Fisco de Chile** a pagar la suma



de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) al demandante.

**III.-** Las cantidades ordenadas pagar a cada uno de ellos se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y devengará intereses desde que el deudor se constituya en mora.

**IV.-** No se condena en costas a la demandada por gozar del privilegio de pobreza.

**Notifíquese personalmente o por cédula.**

**ROL C-2.572-2019.-**

**Redacción de don EDINSON LARA AGUAYO, Juez Titular;  
autoriza doña Cecilia Matamala Kroell, Secretaria Subrogante. -**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, se incluyó en el estado diario la sentencia precedente. Valdivia, a dieciocho de abril del año dos mil veintidós.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>